

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 11 de enero de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 28.027 del C.S.J., perteneciente al Dr. Hugo Isaac Cataño Rave, apoderado judicial del demandante y se constató que se encuentra vigente. De igual modo, se advierte a las partes que los días 11 y 12 de enero de 2023 los términos fueron suspendidos conforme el Acuerdo No CSJANTA23-2. Sírvase proveer.

Carlos José Ciro Parra
Sustanciador

Tipo de Proceso	Divisorio
Radicado	05001 31 03 022 2023 00002 00
Demandante	Luz Amparo Benítez Jiménez
Demandados	Jairo de Jesús Giraldo Naranjo
Auto interlocutorio Nro.	029
Asunto	Inadmitir demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda con pretensión divisoria, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 84, 88 y 406, y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. A partir de los hechos de la demanda, aclarará si antaño ha intentado acudir a los estrados judiciales por la misma situación aquí planteada. Asimismo, determinará cuál es la actual destinación que se le viene dando al inmueble objeto de la pretensión divisoria, esto es, si está deshabitado, entregado en arrendamiento o si es usado para solucionar la vivienda de los demandantes y/o demandados.

2. De conformidad con el artículo 84 en concordancia con el 406 del Código General del Proceso, se servirá arrimar un dictamen pericial donde se determine el tipo de división que le es procedente al inmueble que se pretende dividir.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

CC



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1021510475bc90a4d340c6753a46fef48f12c45f1d0bcc51d3c2cef5ef18b3d**

Documento generado en 18/01/2023 02:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>